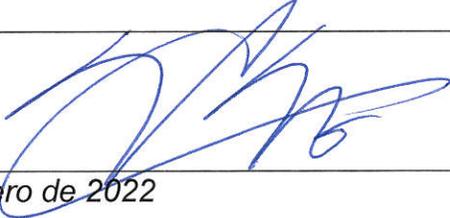




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 150/2018/4ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
150/2018/4^a-I

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de
la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física.
POR PROPIO DERECHO.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **FISCAL
GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y
OTRAS.**

ACTO IMPUGNADO: **NULIDAD DE LA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE
VEIENTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECIOCHO, DICTADA DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
NÚMERO 176/2015.**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA A.
IGLESIAS GUTIÉRREZ.**

PROYECTISTA: **MTRA. ELISA M.
MARTÍNEZ AGUILAR.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOCE DE
FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.- - - - -**

V I S T O S los autos del juicio contencioso
administrativo número **150/2018/4^a-I**, interpuesto
por **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3
fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de

información que hace identificada o identificable a una persona física. **por propio derecho**, en contra del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**; **Visitador General, Oficial Mayor**, todas de la **Fiscalía General del Estado**; **Lic. Adrián Benavides Vergara**, en su carácter de **Fiscal Visitador Adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz**; y, **Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz**, sobre **Nulidad de la Resolución Administrativa de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, dictada dentro del Procedimiento Administrativo de responsabilidad número 176/2015 del índice del Departamento de Procedimiento Administrativo de responsabilidad de la Visitaduría General.**- - - - -

R E S U L T A N D O

I.- El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:**

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una



persona física. mediante escrito presentado el trece de marzo de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para el Estado de Veracruz, señala como actos de impugnación del Fiscal General del Estado de Veracruz; Visitador General, Oficial Mayor, todas de la Fiscalía General del Estado; Lic. Adrián Benavides Vergara, en su carácter de Fiscal Visitador Adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; y, Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz: la nulidad del procedimiento administrativo de responsabilidad número 176/2015 del índice del Departamento de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad de la Visitaduría General (foja dos).- - - - -

II. Por auto de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se admitió y dio curso a la demanda y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles, produjeran

su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad.-----

III. Por auto de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se acuerda respecto de los escritos de contestación de demanda por parte del licenciado José Adán Alonso Zayas, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales y Representante Legal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de su titular, como lo acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha uno de septiembre del año dos mil diecisiete, expedido por el Maestro Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, licenciada María de Los Ángeles Silva Salmerón, en su carácter de Encargada del Despacho de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento de veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho, expedido en su favor por el Maestro Jorge Winckler Ortiz, en su carácter de Fiscal General del Estado de Veracruz, licenciado Marcos Even Zamudio, en su carácter de Visitador General de la Fiscalía General del Estado de



Veracruz, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento de dos de enero de dos mil diecisiete, expedido en su favor por el Maestro Jorge Winckler Ortiz, en su carácter de Fiscal General del Estado de Veracruz, licenciado Adrián Benavides Vergara, en su carácter de Fiscal Visitador Adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, y Jefe del Departamento de procedimientos Administrativos de Responsabilidad, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento de diecinueve de marzo de dos mil quince, expedido en su favor por el entonces Fiscal General del Estado de Veracruz (fojas noventa y tres a doscientos ocho).- - - - -

IV.- Agotada la secuela procedimental, el veinticinco de enero de esta anualidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se llevó a cabo la audiencia de Ley sin la asistencia de las partes, se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la etapa de alegatos, mismos que fueron formulados por ambas partes y presentados por escrito (fojas doscientos

cuarenta y ocho, doscientos cuarenta y nueve, doscientos cincuenta y dos y doscientos cincuenta y tres). Concluida la audiencia, se turnaron los autos para resolver, lo que se efectúa bajo las siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. De la competencia.- Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5, y los transitorios 1º, 2º, 6º 12º segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

SEGUNDO.- De la personalidad.- La personalidad de las autoridades demandadas quedaron descritas y acreditadas de acuerdo al contenido del resultando tercero, corroborándose con las copias certificadas de sus nombramientos (fojas ciento veinticinco a ciento veintinueve), lo anterior en acatamiento a lo ordenado en los artículo 2 fracciones VI y XV, 281 y 282 del Código de Procedimientos Administrativos

para el Estado de Veracruz.- - - - -

TERCERO.- Existencia del Acto.-La

existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales que se observan de fojas veintisiete a cincuenta y seis.-

CUARTO.- De la Procedencia o

Improcedencia.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son orden público y de estudio preferente y oficioso, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."** (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697). En este contexto, se observa de autos que la parte demandada no señala ninguna de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento previstas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, ni esta Sala advierte alguna razón de

improcedencia, por lo que se procede al análisis de los conceptos de impugnación planteados por la parte actora.-----

QUINTO.- Esta Sala Unitaria realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud de que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.-----

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág.

1531, Común, Tesis: 1a.4º. J./43, Número de registro 175082);

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.” (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 203143). -- - - - -

SEXTO.- Son fundados los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, respecto a la resolución de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Fiscal General del Estado de Veracruz, atendiendo a los siguientes razonamientos .-

La parte actora, en su escrito inicial de demanda reclama lo siguiente: “...Nulidad de la resolución Administrativa de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad número 176/2015 del índice del Departamento de Procedimiento Administrativo de responsabilidad de la Visitaduría General y signada por el Fiscal General del Estado de Veracruz y que me fuera notificada de manera personal el día seis de marzo del año dos mil dieciocho, la suspensión por treinta y cinco días sin goce de sueldo...” (foja uno).- - - - -

Por razones de orden técnico se realizará en primer término el estudio del concepto de impugnación marcado con el inciso **E)** vertido por la parte actora en

su escrito de demanda, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.-----

Es fundado el concepto de impugnación marcado con el inciso **E)** que hace valer la parte actora en el que argumenta lo siguiente: "...E) De igual forma, el procedimiento y resolución que se combate infringe lo dispuesto en los artículos 251, fracción II y 259 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de Veracruz, en virtud de que en el caso ha operado la caducidad desde dos perspectivas: En primer lugar, ha operado la caducidad desde la perspectiva de que las ahora autoridades demandadas no resolvieron el procedimiento en el término fijado por la ley...; [...] si la autoridad administrativa sancionadora no emite su resolución dentro del plazo previsto en la ley, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, se actualiza la figura de la caducidad..." (fojas diecisiete y dieciocho).-----

De acuerdo al contenido del artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (vigente en el momento de iniciado el juicio motivo del presente estudio), que en la parte que nos interesa señala: "**Artículo 259...Las atribuciones de los**

órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción...”.- - - -



Las autoridades demandadas por conducto del licenciado José Adán Alonso Zayas, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales y Representante Legal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y de su titular, en su escrito de contestación de demanda señala lo siguiente: “...Si bien es cierto la irregularidad cometida por el promovente dentro de la carpeta de investigación número DIM/UECS/035/2014 del índice de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, tuvo lugar es veinte de enero de dos mil quince, y que el inicio de la misma fue el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, no menos cierto lo es que, en fecha quince de mayo de dos mil quince, fue interrumpido el plazo de la prescripción...” (foja ciento catorce).-

Con lo anterior queda acreditado que, la fecha en la que se llevó a cabo la irregularidad descrita anteriormente **fue entre los días treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y veinte de enero de dos mil quince, “caducando” el plazo para determinar la responsabilidad e imponer la**

sanción al servidor público a los tres años contados a partir de la comisión de la infracción, es decir, entre los días treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y veinte de enero de dos mil dieciocho, y como se advierte de las presentes actuaciones, la resolución administrativa dictada dentro de los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 176/2015, el cual se instruyó en la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en contra de diversos funcionarios, entre ellos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en funciones de Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, fue pronunciada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, **es decir, aproximadamente treinta días posteriores a la fecha en la que tenía la autoridad o superior jerárquico para determinar la responsabilidad e imponer la sanción,** "caducando" dicha atribución, ya que, en el extenso plazo de tres años, las autoridades debieron determinar la

responsabilidad e imponer la sanción al servidor público, y promover lo conducente, y si bien es cierto, la autoridad demandada pronunció la respectiva resolución administrativa, también lo es que, la misma, no puede convalidar el hecho de que ya habían transcurrido los tres años a que hace referencia el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz (vigente en la época de la comisión de la infracción) y transcrito en párrafos anteriores, es decir, son actuaciones posteriores a la consumación del tiempo para imponer sanciones.-----

De acuerdo al contenido del artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (vigente en el momento de iniciado el juicio motivo del presente estudio), ha caducado el término determinar la responsabilidad e imponer la sanción, mismo que a la letra dice: **"...Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción..."**-----

Antes de realizar el estudio respecto a la "caducidad" del asunto, se considera pertinente realizar la siguiente acotación respecto de las figuras jurídicas de la prescripción y caducidad. - - - - -

Dentro del procedimiento administrativo sancionador, existen las figuras de la prescripción y caducidad, sin embargo, la diferencia entre ambas resulta evidente, puesto que, mientras en la primera inicia desde la fecha en que la infracción es cometida y por el simple transcurso del tiempo pierde la autoridad su facultad punitiva, la segunda se actualiza por inactividad procesal. Esto es, el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, anterior a la reforma del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, establecía que las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducaban en tres años contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción. Sin embargo, de los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 79 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley de Responsabilidades



Administrativas del Estado de Veracruz, se establece claramente que, el término para que la autoridad resolutora ejerza su facultad para imponer la sanción correspondiente en faltas administrativas graves y no graves, prescribe en siete y tres años, respectivamente. Lo que permite concluir que la atribución de los órganos de control interno para determinar la responsabilidad e imponer sanciones administrativas al servidor público que cometió una infracción, debe ser ejercida en el plazo establecido en la ley, tres años para faltas no graves y siete años para faltas determinadas como graves, de lo contrario prescribe, plazo que empieza a correr desde el momento en que fue cometida la infracción hasta que se resuelva y se notifique personalmente al infractor, y no caduca como lo establece el Artículo 259 citado en líneas anteriores, puesto que la figura de la caducidad se actualizará solamente en casos en que el procedimiento presente inactividad procesal por más de seis meses sin causa justificada, enfatizándose que las normas y artículos aplicables al momento de la comisión de la infracción son el artículo 79 de la Constitución Política y 259 del Código de

Procedimientos Administrativos, ambos para el Estado de Veracruz y vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos, considerándose que se trata de una confusión en cuanto a la utilización de las figuras jurídicas de prescripción y caducidad, pues señalaba que las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducaba en el plazo de tres años; la confusión reside en que las facultades de una autoridad para sancionar a un servidor público y en general la de cualquier autoridad para ejercer su derecho a reprimir una conducta contraria al orden jurídico, no caducan sino que en todo caso prescriben y es la instancia, es decir, el procedimiento iniciado el que es susceptible de caducar, es por lo anterior que en el presente asunto utilizaremos la figura de la prescripción, salvo en el momento que se realice la transcripción del contenido del multicitado artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la época de la comisión de la infracción- - - - -

Cabe señalar, que las partes desde el momento en que se inicia el juicio, saben las exigencias

bajo las cuales ha de desarrollarse el mismo, y las sanciones procesales que se le aplicarán en caso de no cumplir con ellas, es decir, se constriñe a las mismas a cumplir con una obligación, deber o carga que constituye una formalidad más del procedimiento.- - -

Atendiendo al contenido del artículo 325 fracción IV, resulta innecesario analizar los demás conceptos de impugnación, ya que el estudio de este concepto de impugnación marcado con el inciso **E**), es suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada.- - - - -

Es por lo anterior que se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en: La resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad 176/2015 de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, por la que se le impone al actor la sanción de suspensión por treinta y cinco días sin goce de sueldo en el cargo de Consultor de Seguridad de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro con sede en Xalapa, Veracruz, así como sus efectos y consecuencias.- - - - -

Finalmente, y atendiendo a lo previsto en el artículo 327 del Código de Procedimientos

Administrativos para el Estado, a fin de restituir al actor en el pleno goce de sus derechos afectados, **se ordena a las autoridades demandadas:** 1) Fiscal General del Estado de Veracruz, 2) Visitador General de la Fiscalía General del Estado, 3) Oficial Mayor de la fiscalía General del Estado, 4) Fiscal visitador Adscrito a la Visitaduría General del Estado (Licenciado Adrián Benavides Vergara) y 5) Jefe del Departamento de procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General del Estado de Veracruz, deberán cubrir el salario que le fuera suspendido al actor

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **CON**

motivo de la sanción impuesta, consistente en la suspensión por treinta y cinco días sin goce de sueldo, en el cargo de en funciones de Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro con sede en Xalapa, Veracruz, realizar los trámites necesarios para que conste en el expediente del servidor público que la resolución administrativa emitida dentro del Procedimiento

Administrativo de Responsabilidad 176/2015 del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General del Estado, fue declarada nula, para los efectos legales procedentes. Lo que deberán informar a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.-----

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo previsto por los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:--

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción. Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de su acto; en consecuencia:-----

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado y fundados los conceptos de impugnación para los efectos precisados en la parte final de la última consideración de la presente.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y publíquese en el boletín.-----

JUICIO 150/2018/4ª-I

CUARTO.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.- - - - -

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.- -**

La Ciudadana **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, por medio de la presente hace constar y:-

C E R T I F I C A

Que las presentes copias fotostáticas simples que constan de **diez fojas útiles** coinciden fielmente con sus originales que obran dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo número **150/2018/4ª-I**.- Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes a los **doce días del mes de febrero de dos mil diecinueve.- DOY FE.- - - - -**

La Secretaria

RAZÓN.- En doce de febrero de dos mil diecinueve, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número **05**. CONSTE.- - - - -

RAZÓN.- En doce de febrero de dos mil diecinueve, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.- CONSTE.- - - - -